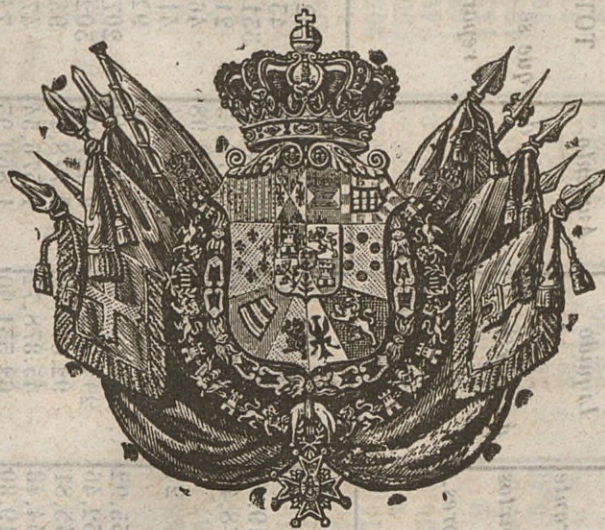


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

No habiéndose presentado licitador en la subasta de los derechos de consumos de la villa de Yeste, celebrada en esta capital y en el Juzgado de primera instancia de dicha villa, el día 2 del mes actual, conforme á las condiciones expresadas en el pliego inserto en la Gaceta de Madrid del día 8 de Octubre de este año y en el Boletín oficial de esta provincia, número 123, se anuncia la segunda bajo el tipo de 38 000 para cada un año 1862, 63 y 64, bajo las mismas expresadas condiciones, en la inteligencia de que la subasta ha de celebrarse en esta Administración de Hacienda pública y en el Juzgado de Yeste el día 28 del actual de doce á una de la tarde.

Albacete 8 de Noviembre de 1861.
Francisco Luis de Retes.

Circular.

Practicado por esta Administración el reparto de los 5.557.895 rs. vellon que por Real orden de 2 de Octubre último se asignaron á esta provincia por contribucion territorial, que en el año próximo de 1862, deben satisfacer los pueblos de la misma; y aprobado por la Excm. Diputacion provincial con fecha 4 del actual se inserta á continuacion á fin de que cada Ayuntamiento y Junta pericial conozcan las cifras que tanto por cuotas ordinarias del Tesoro como por recargos de interés comun le corresponden dis-

tribuir entre cada uno de los contribuyentes de su localidad, sirviendo de base la riqueza líquida imponible que á cada uno se tenga regulada en el año anterior, á escepcion de aquellos pueblos que tengan aprobados por esta Administracion sus nuevos amillaramientos en cuyo caso servirá de base la riqueza individual que en ellos figure.

Con el fin de que se guarde uniformidad en todos los repartimientos y se cumplimente lo dispuesto por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en distintas órdenes, y últimamente en circular de la propia Direccion general de 4 de Octubre próximo pasado, he creído conveniente dictar las reglas que siguen:

1.º El recargo para gastos municipales en ningun caso podrá exceder de la cantidad fijada aprobada debidamente sobre el cupo para el Tesoro á cada pueblo, ántes bien disminuir sino tuviesen necesidad de utilizarla al objeto que se destina.

2.º De ningun modo se admitirán los repartos cuyo tipo por el cupo principal esceda del 14 por 100 de la riqueza imponible, sin que se acompañe la correspondiente reclamacion de agravio en los términos prevenidos en la Real orden de 10 de Julio de 1849, y modelos á ella unidos.

3.º En el pueblo que salga gravada la riqueza general con mas del 14 por 100, á los hacendados forasteros y bienes nacionales, solo se le impondrá por cupo para el Tesoro dicho 14 por 100, repartiéndose la diferencia entre los vecinos y colonos que labran de su cuenta.

4.º Los forasteros, bienes nacionales y vecinos que tengan arrendadas sus fincas, contribuirán con igualdad á los recargos para atender á gastos provinciales.

A los destinados á presupuestos municipales, contribuirán tambien, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los demás contribuyentes, conforme á lo dispuesto en Real orden de 8 de Julio de 1859.

5.º Todos los Ayuntamientos formarán un repartimiento que será el original y una copia del mismo, arreglada al modelo que se circula en este periódico oficial, sustituyéndose la lista cobratoria con los recibos de talon, llenos en la forma prevenida en orden

de 19 de Noviembre de 1857; solamente aquellos pueblos en que la cobranza se haga por las municipalidades, pues donde exista recaudador por la Hacienda, es requisito indispensable la mencionada lista en papel de oficio donde conste el número, nombre y cuota anual de cada contribuyente y suma de su importe para que con la conformidad de esta oficina pueda entregarse á aquel funcionario como previene la orden de la Direccion general de contribuciones de 14 de Diciembre de 1858.

El original y copia pueden redactarse en papel comun blanco ó impreso, siempre que al primero se acompañe el papel de reintegro equivalente al del 4.º y por tantos pliegos como sean los invertidos; y respecto de la copia, tomando por tipo el valor de un pliego del sello de oficio, con la cualidad de que uno y otro expediente han de estar claros, sin enmiendas, ni raspaduras que desdican del celo, inteligencia y buen deseo en un servicio tan delicado.

6.º Al final de los repartimientos originales y sus copias, se han de poner los estados de fincas exentas temporal y perpétuamente mandados rendir por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, asi como la nota del número de contribuyentes que figuran en el reparto con la correspondiente distribucion de los que pagan de 1 á 10 reales de 10 á 20, etc. etc. y el importe de sus cuotas, con los totales del número, de contribuyentes en la misma forma y suma general de sus cuotas; cuyos modelos se escusan por la brevedad y ser muy conocidos por todos los Ayuntamientos.

7.º Las municipalidades bajo su personal responsabilidad, adoptarán las medidas convenientes á fin de que para el 15 de Diciembre próximo se hayan presentado en esta Administración principal los repartimientos originales, sus copias y recibos de talon, para que sean censurados y aprobados si lo merecieren, para el día 31 de dicho mes, pues de no hacerlo así ademas de quedar incursos los cuerpos municipales en la responsabilidad á que se contraen los artículos 46 y 101 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se espedirán comisiones auxiliares.

8.º Los repartimientos han de exponerse al público por término de ocho días, para oír las reclamaciones de

agravio que se hagan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que hayan servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales. La circunstancia de haberse espuesto al público, se hará constar al final del reparto por certificacion de los secretarios autorizada con el visto bueno de los Sres. Alcaldes. En caso de haber alguna reclamacion, se expresará en el certificado acompañando al repartimiento los expedientes originales.

9.º A los contribuyentes se les han de facilitar recibos de Talon, segun está mandado en Real orden de 12 de Octubre de 1855; por consiguiente queda prohibido dar ninguna otra clase de resguardo á los mismos.

10.º Asi en los pueblos donde los Ayuntamientos cobran por su cuenta, como en los que se recauda por la de Hacienda, se invitará con tiempo bastante á los contribuyentes á fin de que paguen sus cuotas del 1.º al 5 del segundo mes de cada trimestre.

11.º Los nombres de los contribuyentes vendrán por riguroso orden número y alfabético, distribuidos en dos secciones que demostrarán á la simple vista, los hacendados forasteros y vecinos cultivadores.

12.º Y finalmente á los repartimientos originales redactados como va dicho, ha de acompañar lo siguiente: 1.º su copia y 2.º, los recibos de talon llenos con los nombres de los interesados, señas de su domicilio, número de orden á que se encuentren en el repartimiento, cuota del trimestre y tanto por ciento con que salga gravada la riqueza.

A estos recibos se acompañará, una certificacion del Secretario de Ayuntamiento con el visto bueno del Sr. Alcalde, en que se exprese de una manera clara y precisa que por la comision nombrada por el referido Alcalde, se han cotejado y están conformes con el repartimiento original, pues sin este requisito no podrán sellarse con el de la Administración ni devolverse con la copia del repartimiento.

Lo que ha acordado se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes que observen puntualmente cuanto la Administración ordena en la preinserta circular.

Albacete 7 de Noviembre de 1861.
Francisco Luis de Retes.

REPARTIMIENTO

formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia de 5.557.895 rs. vellon que con arreglo á la Real orden de 2 de Octubre último debe satisfacer por cupo y recargos de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería correspondiente al año de 1862.

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribución á 13 rs. 100 del fondo.	Aumento para completar el 1 por 100.	RECARGOS DE INTERÉS COMUN.				TOTAL.	Baja por sobrante de reparos anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.		
				Concedidos para		Quinta parte de aumento para imprevistos con arreglo al art. 58 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847 y art. 57 de la Real orden de 30 de Junio de 1859.							Provinciales.	Municipales.
				Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.							
Abengibre	171.887	25.210	"	1.160,50	6.905	"	5,80	4,89	51.344,19	940,52	52.284,51			
Alatoz.	225.700	30.480	"	1.524	9.144	"	1.211,10	"	42.339,10	1.270,77	45.629,87			
Albacete.	3.335.193	480.290	15.557,29	24.014,50	"	"	"	1.719,90	315.941,89	15.478,25	331.420,12			
Albatana.	104.840	14.150	"	707,50	5.660	"	1.152	78,40	20.571,10	617,15	21.188,25			
Alborea.	289.142	39.050	"	1.952,50	5.903	"	"	"	44.966,51	1.548,98	46.515,29			
Alcaidoz.	216.319	29.280	"	1.464	8.198	"	"	24	59.998,60	1.199,94	61.198,50			
Alcala del Júcar.	566.714	76.550	449,28	5.827,50	7.653	"	"	155,92	90.050,02	2.700,90	92.750,92			
Alcaraz.	4.258.547	167.520	6.680,45	8.566	7.148	"	"	52,46	201.619,81	6.044,49	207.664,30			
Almansa.	1.889.009	255.190	598,27	12.759,50	25.519	"	"	294,060,11	294.060,11	8.821,80	302.881,99			
Alpera.	541.756	75.180	"	5.659	45.683	"	"	"	92.762,40	2.778,48	95.540,88			
Ayna.	243.721	55.180	"	1.639	9.954	"	"	"	46.125,20	1.376,54	47.501,74			
Balazote.	554.621	47.800	"	2.594,50	40.056	"	"	64,95	62.531,70	1.869,95	64.401,65			
Balsa de Vés.	271.603	56.680	"	1.854	8.433	"	"	"	48.700,25	1.461	50.161,21			
Ballesteró.	273.827	28.470	"	1.862,50	11.173	"	"	16,20	51.157,49	1.534,71	52.692,20			
Barrax.	501.176	67.690	"	5.584,50	16.922	"	"	"	90.049,60	2.701,47	92.751,07			
Bienservida.	488.656	28.470	"	1.275,50	2.547	"	"	"	29.799,90	893,94	30.692,18			
Bogarra.	412.461	55.710	"	2.785,50	11.562	"	"	53,88	70.999,10	2.128,55	73.127,65			
Bonete.	264.805	55.770	"	1.788,50	10.751	"	"	"	49.723,18	1.491,75	51.214,93			
Bonillo.	696.209	94.040	"	4.702	17.888	"	"	"	98.745,73	2.962,55	101.708,28			
Carcelén.	258.252	52.170	"	1.608,50	9.651	"	"	"	44.725,01	1.441,69	46.166,70			
Casas-Ibañez.	502.525	67.850	449,98	3.592,50	6.785	"	"	"	78.552,28	2.349,99	80.902,27			
Casas de Juan Nuñez.	211.534	28.570	"	1.428,50	6.886	"	"	"	57.607,54	1.128,21	58.735,75			
Casas de Lázaro.	461.475	21.800	"	1.090	2.180	"	"	"	25.506	765,77	26.271,77			
Casas de Motilleja.	110.254	14.880	"	744	4.464	"	"	"	20.018,79	600,54	20.619,33			
Casas de Vés.	475.902	64.280	6.949,64	5.214	7.715	"	"	2,87	85.701,74	2.511,05	88.212,79			
Caudete.	1.249.104	168.740	4.856,84	8.457	28.685	"	"	"	215.198,84	6.595,21	221.794,05			
Cenizate.	216.468	29.250	"	1.464,50	8.769	"	"	"	59.746,70	1.191,18	60.937,88			
Corral-Rubio.	257.506	52.070	"	1.605,50	7.696	"	"	15,51	42.286,21	1.268,58	43.554,79			
Cotillas.	59.967	8.080	"	404	808	"	"	"	9.297	277,68	9.574,66			
Chinchilla.	1.073.824	143.550	"	7.266,50	29.066	"	"	"	172.909,58	5.187,27	178.096,85			
Elche de la Sierra.	337.903	73.560	"	5.768	7.556	"	"	"	88.171,20	2.642,76	90.813,96			
Férez.	231.371	55.970	"	4.698,50	10.191	"	"	"	47.221,50	1.416,65	48.638,15			
Fuencanta.	238.055	52.140	"	1.607	9.642	"	"	"	44.081,60	1.522,54	45.604,14			

ENCABEZAMIENTO DEL REPARTO.

Provincia de **Albacete.**

Ayuntamiento de

REPARTIMIENTO individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería correspondiente al año 1862.

DEMOSTRACION.

Rs. Vn.

RIQUEZA IMPONIBLE. { Que figura en el repartimiento para 1861 publicado en el *Boletín oficial* de de de 186
 { Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion principal de Hacienda pública
 de esta provincia en de de
 { Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado á la misma en de
 de 186 y que ha sido devuelto con censura á este Ayuntamiento ú obra en aquella pendiente
 de exámen.
 Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva en el primer concepto de esta division y de los tres restantes en el que corresponda, al caso en que se encuentren.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA.

	Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
Rústica.		
Urbana.		
Pecuaria.		
Colonia.		
Total general.		
Total general.		

Rs. Vn.

Cupo de contribucion señalado á este distrito.
 Aumento para completar el fondo supletorio
 Cinco por 100 del cupo para gastos provinciales.
 por 100 de id. para gastos municipales.

NOTA. Se espresará si han sido aprobados debidamente ó si se reparten á cuenta con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de Junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, por no haberse repartido en años anteriores ó por haber dispuesto del todo ó parte en virtud de orden. } Provinciales.....
 } Municipales.....
 Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.

Total.

Baja por sobrante de años anteriores

Líquido á repartir.

Aumento de por 100 de cobranza

Total á repartir.

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha de de 186

	Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
Por cupo.		
Por recargos.		
Total.		

Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	DOMICILIO.	Núm. á que se hallan en el amillaramiento.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	Su importe.	Totales.	Cuotas de contribucion al respecto de rs. cs. p.º	Idem por los recargos autorizados.	Total.	Corresponde á cada trimestre.
PRIMERA SECCION.—Hacendados forasteros.										
1	Administracion de Bienes Nacionales.	Albacete.		{ Rústica. Urbana.	»	»	»	»	»	»
2	Bautista Alonso.	Alicante.		{ Rústica. Urbana.	»	»	»	»	»	»
SEGUNDA SECCION.—Vecinos y colonos.										
Calles.										
3	Antonio Buela	Zarza.		{ Rústica. Urbana. Pecuaria. Colonia.	»	»	»	»	»	»
4	Bernabé Ortiz.	S. Agustin.		{ Rústica. Urbana. Pecuaria.	»	»	»	»	»	»